



Tribunal Electoral de
Veracruz

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-23/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADAS: OFELIA JARILLO
GASCA Y AURORA ARLETTE
ARAMBURO JARILLO

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORARON: MARÍA PAMELA
GARCÍA FERNÁNDEZ y NOÉ
MARQUIÑO LOZANO VALDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de
marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra
de Ofelia Jarillo Gasca y Aurora Arlette Aramburo Jarillo,
Presidenta Municipal y Presidenta del Desarrollo Integral de la
Familia Municipal, ambas en Tlapacoyan, Veracruz,
respectivamente, por la presunta promoción personalizada,
propaganda gubernamental con elementos de propaganda
personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como
actos anticipados de precampaña y campaña.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2

I. Trámite del procedimiento especial sancionador ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.....2

II. Trámite del procedimiento especial sancionador ante este órgano jurisdiccional.....4

C O N S I D E R A N D O S:.....4

PRIMERO. Competencia.....4

SEGUNDO. Causales de improcedencia e incompetencia invocadas por Ofelia Jarillo Gasca y Aurora Arlette Aramburo Jarillo5

TERCERO. Planteamiento de la denuncia8

CUARTO. Metodología de estudio.....9

QUINTO. Estudio de fondo10

RESUELVE64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Ofelia Jarillo Gasca y Aurora Arlette Aramburo Jarillo, Presidenta Municipal y Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, ambas en Tlapacoyan, Veracruz, respectivamente, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

Del escrito de la denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Trámite del procedimiento especial sancionador ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.¹

¹ En lo subsecuente se referirá como OPLEV.



Tribunal Electoral de
Veracruz

1. Radicación y requerimiento. El veinte de enero de dos mil veintiuno, el OPLEV radicó el expediente del procedimiento especial sancionador, bajo el identificativo CG/SE/PES/MORENA/011/2021; asimismo requirió a diversas autoridades municipales de Tlapacoyan, Veracruz.

2. Admisión. El cinco de febrero posterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV admitió la queja y ordenó la apertura de cuaderno de medidas cautelares

3. Acuerdo de medidas cautelares. El seis de febrero siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV emitió el acuerdo derivado de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formuladas por el partido político MORENA; declarando procedentes unas e improcedente otra.

4. Emplazamiento para audiencia de pruebas y alegatos. El dos de marzo posterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que previene el numeral 342 del Código Electoral Local.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de marzo siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma en la que comparecieron por escrito la Presidenta Municipal, la Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia, ambas del ayuntamiento de Tlapacoyan, así como el Representante propietario de MORENA.

6. Remisión. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del OPLEV ordenó remitir las constancias a este Tribunal Electoral.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador ante este órgano jurisdiccional.

7. Recepción y turno. El trece de marzo siguiente, se recibieron las constancias que integran el procedimiento sancionador que nos ocupa, por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente y asignó la clave **TEV-PES-23/2021**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código comicial.

8. Revisión de constancias. El dieciocho de marzo inmediato, el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo la revisión de constancias del expediente TEV-PES-23/2021.

9. Debida integración. El veintiséis de marzo posterior, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia

10. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el partido político MORENA, en contra de dos funcionarias



Tribunal Electoral de
Veracruz

municipales del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, por presuntas conductas consistentes en promoción personalizada, propaganda gubernamental con elementos de propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Causales de improcedencia e incompetencia invocadas por Ofelia Jarillo Gasca y Aurora Arlette Aramburo Jarillo

11. El análisis de las causales de improcedencia e incompetencia es necesario al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

12. Primeramente, las ciudadanas refieren que las conductas denunciadas no encuadran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 340 del Código Electoral.

13. Por lo que, desde su óptica, al no acreditarse los actos que afecten la equidad en el proceso electoral actual, estiman que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa debe ser sobreseído.

14. Al respecto, no le asiste la razón a las ciudadanas, pues el mismo numeral, en su fracción primera, refiere que se instaurará el procedimiento de mérito cuando se denuncien conductas contrarias al artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. De tal suerte que, el precepto normativo citado prevé la vía idónea para que se realicen las indagatorias necesarias a fin de comprobar la actualización de hechos o conductas infractoras de la normatividad electoral, entre las cuales se encuentra, las inherentes a la promoción personalizada de los servidores públicos y el uso indebido de recursos públicos, así como su probable infracción.

16. En ese sentido, la norma suprema del estado de Veracruz establece la posible conducta infractora a investigarse, misma que se deberá acreditar mediante los diversos medios de convicción, pues el mero hecho de que se denuncien, no se traduce en que estén plenamente acreditadas.

17. Tocante a la incompetencia de las autoridades electorales locales, el artículo 340, párrafo primero del Código en la materia señala que, entre otras cuestiones, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV será el área competente para tramitar los procedimientos especiales sancionadores con motivo de las quejas presentadas por violaciones al modelo de comunicación política en el estado, contenidos que se refieren el artículo 79 de la Constitución local.

18. A su vez, el diverso numeral 344 del multicitado Código Electoral, establece que el Tribunal Electoral de Veracruz, es el órgano competente para resolver las cuestiones ventiladas a través de los mencionados procedimientos.

19. En ese sentido, los citados preceptos normativos establecen un sistema binario para la competencia de los procedimientos especiales sancionadores, pues quien se encarga de realizar la tramitación del mismo es la Secretaría Ejecutiva del OPLEV y, quien resuelve, es este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral de
Veracruz

20. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **25/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.³

21. En suma, la denuncia de hechos o conductas de probables infracciones a la normatividad electoral en el estado de Veracruz serán competencia de las autoridades electorales locales, quienes en uso de sus facultades y atribuciones determinarán sobre la existencia de las mismas y su posible infracción.

22. Por lo cual, no asiste la razón a las denunciadas respecto a la incompetencia de este Tribunal Electoral

23. En lo tocante a la frivolidad, se debe considerar que para que la presente queja pueda considerarse frívola, es necesario que resulte notorio el propósito del denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

24. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad

² En adelante Sala Superior del TEPJF

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17, así como en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.

sea evidente y notoria de la sola lectura del escrito, lo cual no sucede en el caso.

25. Lo anterior, toda vez que del escrito de queja, el partido MORENA señala los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción a la norma sobre la materia electoral, expresa las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó los medios de convicción que consideró oportunos para tratar de acreditar las conductas denunciadas; circunstancias que desvirtúan la frivolidad invocada.

26. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.⁴

27. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente considerando, es que se estiman **infundadas** las causales de improcedencia e incompetencia señaladas por las referidas ciudadanas.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia

28. En el presente asunto, se tiene por denunciado la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 79 de la Constitución Local.

29. Lo anterior, pues se alega que el contenido en las capturas de pantallas tomas de los perfiles en la red social Facebook de la Presidenta Municipal y de Comunicación

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Social, ambos del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, se difunden actividades desplegadas por la ciudadana Aurora Arlette Aramburo Jarillo, Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia en aquel municipio, mismas que pueden constituir actos de propaganda personalizada, propaganda gubernamental con elementos de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, al tratarse de la hija de la actual Alcaldesa.

30. Ya que al realizar la difusión de la presunta entrega de alimentos y juguetes a la población que integra dicho municipio, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, se está aprovechando de la figura pública que la inviste para posicionar a su consanguínea en harás del actual proceso electoral local ordinario 2020-2021.

CUARTO. Metodología de estudio

31. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

- i. Marco normativo.
- ii. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iv. Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las probables infractoras.

QUINTO. Estudio de fondo

32. Precisado lo anterior, se dilucidará el problema jurídico a resolver de conformidad con el orden expuesto.

Marco normativo.

➤ **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

33. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal prescribe una orientación general para las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público; les impone que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

34. La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consiste en que no haya una influencia indebida por parte de las y los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos y/o las y los candidatos.

35. En ese contexto, la disposición constitucional referida contiene, en el párrafo octavo, una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún



Tribunal Electoral de
Veracruz

caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquiera servidora pública.

36. De ese modo, la infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se materializa cuando un servidor/a público/a realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

37. Como se ha perfilado en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

38. Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

39. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan, tiene como finalidad sustancial establecer dicha prohibición de promoción de la persona de las y los servidores

públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que, a partir de la propaganda gubernamental, se distorsione el carácter institucional y los fines informativos que debe tener. Además, desde luego que se incida en la contienda electoral mediante esa promoción empleada en la propaganda gubernamental, lo que implica un uso indebido de los recursos aplicados, al enfocarse a un fin distinto al que la disposición y mandato constitucional impone.

40. Para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

41. De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

42. Debe precisarse que no toda propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese solo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral de
Veracruz

43. Para afirmarlo así, es primordial determinar si los elementos que se identifiquen pueden o no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

44. Lo anterior no trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos pues, entendido así, implicaría llegar a un extremo que no impone la Constitución Federal, como tampoco las normas electorales observables, entender que las autoridades y las instituciones no tienen la posibilidad de dar a conocer su gestión a partir o mediante el uso de imágenes.

45. Esta percepción de regla general entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

46. Sin embargo, cuando en la propaganda institucional se incluye el rostro, el nombre o la imagen de servidores o servidoras públicos, para concluir que se ajustan a la normativa constitucional, es necesario constatar si existen o no razones que justifican o explican su presencia en la publicidad de su quehacer.

47. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con

finés de promoción personalizada deben observarse los siguientes elementos.⁵

- a) **Personal:** deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
- c) **Temporal:** el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: 'PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA', consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp.28 y 29.



Tribunal Electoral de
Veracruz

48. Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada, pero que constituye un aspecto relevante en casos como el que se decide, dada la naturaleza de los hechos denunciados y las conductas o infracciones electorales, frente a las cuales se analizaron, es el relativo al carácter gubernamental de la propaganda que se califica como promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.

49. Respecto a la propaganda gubernamental, la descripción constitucional solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

50. En cuanto a ella, Sala Superior del TEPJF ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre el empleo o destino de recursos de esa naturaleza;⁶ tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor/a público/a, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente,⁷ de preservar los principios de imparcialidad y

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-10/2015.

⁷ Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-56/2016 y SUP-REP-17/2018.

equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

51. En percepción de este órgano jurisdiccional, no puede dejarse de lado que el procedimiento del que derivó dicho criterio se produjo al analizar las denuncias interpuestas contra diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación para exaltar logros de su gestión, a través de su figura o persona.

52. Este tipo de acciones, examinadas por el TEPJF, condujeron a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difundían verdadera propaganda de sus gobiernos.

53. De ahí que, la Sala Superior del TEPJF haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

54. Atento a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del TEPJF, se coincide en que, para que las expresiones de servidores públicos difundidas por cualquier medio puedan ser consideradas propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, deberá analizarse si cumplen o no con los elementos personal, temporal y objetivo.



Tribunal Electoral de
Veracruz

55. Así, debemos entender que existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

56. Las destacadas faltas a la norma Constitucional se encuentran replicadas en el ámbito local en el artículo 79, de la Constitución Local, y en el numeral 71 del Código Electoral.

57. El primero de ellos prevé que los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

58. En tanto que, el segundo de los preceptos mencionados, establece como infracción de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de

imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal así como en el referido artículo 79 de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del numeral 134.

59. En cuanto a la infracción de uso indebido de recursos públicos motivada por la difusión de contenido o publicaciones en internet, es importante destacar que la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-74/2019 y acumulados, fue en el sentido de considerar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, para efectos electorales, no necesariamente deben ser materiales, también pueden ser inmateriales, como lo son las redes sociales.

60. En ocasión de ese precedente, la Sala Superior del TEPJF indicó que ninguna norma prevé que los recursos públicos inmateriales se excluyan de la obligación de emplearlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en los procesos electorales, ya que, de lo contrario, implicaría permitir el uso indiscriminado de este tipo de recursos, lo que sería inaceptable, dado el notorio perjuicio en la equidad en la contienda que ello podría provocar.

61. De manera que, es posible establecer que las cuentas oficiales en redes sociales de los entes gubernamentales también constituyen recursos públicos sujetos a la restricción constitucional prevista en citado precepto Constitucional.



Tribunal Electoral de
Veracruz

62. Finalmente, se debe precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es aplicable el principio de presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculantes, lo constituye el artículo 20 de la Constitución Federal, al enunciar, en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción concentración e inmediación.

A. De los principios generales:

I.a X ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I.A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a Ix ...”

63. De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

64. En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental, que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye en derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro lado, el referido derecho opera

fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

65. En el derecho administrativo sancionador electoral, como ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **21/2013**, bajo rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.⁸

66. En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirime el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente, la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones con base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento sancionador sometido a estudio del Pleno de este Tribunal Electoral.

➤ **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

67. El artículo 3, párrafo.1, inciso a) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267, del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisJur.aspx?jdtess=21I2013&tpoBusqueda=S&sworid=2112013>.



Tribunal Electoral de
Veracruz

que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

68. Además, no se consideran actos anticipados de precampaña o campaña la simple manifestación pública en la que el solicitante exprese libremente, que buscará la calidad de candidato o precandidato.

69. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la existencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

70. De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetiva y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

71. Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la mencionada Sala Superior del TEPJF ha definido los aspectos a considerar para su acreditación, a través de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) .-Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral



Tribunal Electoral de
Veracruz

de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.⁹

72. En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan: las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

73. Asimismo, sólo las manifestaciones inequívocas de apoyo o rechazo hacia una o pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

74. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

➤ Redes sociales

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

75. En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.¹⁰

76. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad,¹¹ en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

77. En particular, en cuanto a la red social denominada Facebook, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

78. Sobre los tipos de cuentas, éstas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EL REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



Tribunal Electoral de
Veracruz

impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una página es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

79. Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

80. Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

81. Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta en la que se difundió la publicidad denunciada.

- **Acervo probatorio para acreditar los hechos materia de la denuncia.**

I. Probanzas ofrecidas y exhibidas por MORENA.

a) Documental pública. Consistente en el Instrumento Público 8,776 del Libro CCVI de fecha 13 de enero de 2021, signado por la Lic. Hortensia Alarcón Montero, en su calidad de titular de la Notaria Publica número 33 de Xalapa, Veracruz.¹²

b) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones del expediente y que benefician a los intereses del denunciante.

c) La presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consiste en las actuaciones del expediente y que benefician a los intereses del denunciante.

d) Pruebas técnicas. Consistentes en links de cuentas en la red social Facebook, señalados por el denunciante en su escrito, los cuales se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/1177273182385547/post/3420223508090492/>

¹² Visible de la foja 16 a la 18 del expediente principal.



Tribunal Electoral de
Veracruz

2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=770819573634072&id=145881516127884

II. Probanzas ofrecidas y exhibidas por la Presidenta Municipal de Tlapacoyan.

a) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones del expediente y que beneficien a los intereses de la denunciada.

b) **La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.** Consiste en las actuaciones del expediente y que beneficien a los intereses de la denunciada.

III. Probanzas ofrecidas y exhibidas por la Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia de Tlapacoyan.

a) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones del expediente y que beneficien a los intereses de la denunciada.

b) **La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.** Consiste en las actuaciones del expediente y que beneficien a los intereses de la denunciada.

IV. Diligencias realizadas por OPLEV.

a) **Documenta pública.** Consistente en copia certificada del Acta OPLEV-OE-038-2021, y anexo

A,¹³ emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, relativa a la inspección y certificación de las siguientes ligas electrónicas:

- ✓ <https://www.facebook.com/1177273182385547/post/3420223508090492/>
- ✓ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=770819573634072&id=145881516127884

b) Primer acuerdo de requerimiento a las denunciadas. El veinte de enero pasado, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó, entre otras cuestiones, requerir a Aurora Arlette Aramburo Jarillo, Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz y a la Dirección de Comunicación Social del citado Ayuntamiento.¹⁴

c) Acta de certificación de la Oficialía Electoral del OPLEV AC-OPLEV-OE-038-2021. El veintiuno de enero de esta anualidad, se certificó el contenido de los links que refirió el denunciante en su escrito de denuncia.¹⁵

d) Acuerdo de diligencia. En la misma fecha, el multicitado Secretario Ejecutivo del OPLEV, ordenó diligencias a fin de realizar una búsqueda en la liga electrónica <http://www.tlapacoyanver.gob.mx/> (sitio de internet oficial del ayuntamiento en cuestión) para contar con las direcciones de correos electrónicos de

¹³ visible en la foja 42 del expediente principal.

¹⁴ Visible en la foja 26 y 27 del expediente principal.

¹⁵ Visible de la foja 42 a la 48 del expediente principal.



Tribunal Electoral de
Veracruz

la Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia, así como de la Dirección de Comunicación Social del ayuntamiento.¹⁶

e) Acta de certificación de la Oficialía Electoral del OPLEV AC-OPLEV-OE-072-2021. El veinticinco de enero de siguiente, se certificó el contenido del disco compacto, perteneciente al instrumento público 8,776 del Libro CCVI de trece de enero del año en curso, signado por la Lic. Hortensia Alarcón Montero, en su calidad de titular de la Notaria Publica número 33 de Xalapa, Veracruz.¹⁷

f) Acuerdo de diligencia. El veintiséis de enero posterior, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, ordenó entablar comunicación vía telefónica con la Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia y la Dirección General de Comunicación Social, ambas del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.¹⁸

g) Segundo acuerdo de requerimiento. En la misma fecha, el mencionado Secretario Ejecutivo requirió nuevamente a los servidores públicos municipales la información solicitada en el primer acuerdo de requerimiento.¹⁹

h) Cumplimiento a requerimientos señalados en los incisos a) y f). El dos de febrero siguiente, se tuvo a

¹⁶ Visible de la foja 39 a la 40 del expediente principal

¹⁷ Visible de la foja 171 a la 178 del expediente principal.

¹⁸ Visible de la foja 56 a la 59 del expediente principal.

¹⁹ Visible de la foja 60 a la 64 del expediente principal.

la Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia y a la Dirección de Comunicación Social, ambas del Ayuntamiento en cuestión, cumpliendo con lo mandato por la autoridad administrativa electoral.

Cabe precisar que la Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia de Tlapacoyan, Veracruz, remitió diversas documentales relacionas con la entrega de alimentos y juguetes.²⁰

i) **Acuerdo de recepción de escritos y cumplimiento a medidas cautelares.** El diez de febrero pasado, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, tuvo por recibo los escritos signados por la Presidenta Municipal y la Dirección de Comunicación Social del ayuntamiento de Tlapacoyan mediante el cual manifestaban dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.²¹

i) **Acuerdos de requerimiento al Partido Acción Nacional.** El once y doce de febrero siguiente, se requirió al representante propietario ante el Consejo General del OPLEV y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, información relativa a si las ciudadanas Ofelia Jarillo Gasco y Aurora Arlette Aramburo Jarillo se encuentran registradas a algún cargo de elección popular local como precandidatas por dicho instituto político.²²

Dichos requerimientos fueron cumplidos el quince y dieciséis de febrero siguiente.²³

²⁰ Visible de la foja 180 ala 183 del expediente principal.

²¹ Visible de la foja 238 a la 240 del expediente principal.

²² Visible de la foja 260 a la 263 y 268 a la 271 del expediente principal.

²³ Visible de la foja 279 a la 282 y de la 287 a la 289 del expediente principal.



Tribunal Electoral de
Veracruz

j) **Acta de certificación de la Oficialía Electoral del OPLEV AC-OPLEV-OE-135-2021.** El doce de febrero de posterior, se certificó la existencia del contenido en las ligas electrónicas, materia de las medidas cautelares, estableciéndose que las publicaciones habían sido eliminadas.²⁴

k) **Acuerdo de requerimiento a Aurora Arlette Aramburo Jarillo (Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia de Tlapacoyan).** El catorce de febrero posterior, el Secretario Ejecutivo del OPLEV requirió a la ciudadana mencionada información relativa a la entrega de juguetes.²⁵

Lo anterior fue parcialmente cumplimentado el catorce de febrero siguiente.²⁶

l) **Segundo acuerdo de requerimiento a Aurora Arlette Aramburo Jarillo (Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia de Tlapacoyan).** El diecinueve de febrero inmediato, se requirió nuevamente a la ciudadana citada a fin de contar con mayores elementos respecto al programa motivo de la entrega de juguetes.

82. Dicho requerimiento fue cumplido el veintiséis de febrero posterior.²⁷

²⁴ Visible de la foja 248 a la 253 del expediente principal.

²⁵ Visible de la foja 276 a la 278 del expediente principal.

²⁶ Visible en la foja 286 del expediente principal.

²⁷ Visible en la foja 290 del expediente principal.

I. Reglas para la valoración del material probatorio.

83. De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

84. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

85. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

86. Respecto a las pruebas técnicas, es conveniente tener presente que de acuerdo con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, se considerarán como tales, a aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.



Tribunal Electoral de
Veracruz

87. Sin embargo, respecto de las mismas existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

88. Lo anterior, en relación con las jurisprudencias 6/2005 y 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA",²⁸ y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".²⁹

89. De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.

90. Por su parte, las actas emitidas por la Oficialía Electoral del OPLEV se consideran documentales públicas con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero,

²⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial' Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 Y 256, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

fracción I; 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c, del Código Electoral.

a) De Ofelia Jarillo Gasca y Aurora Arlette Aramburo Jarillo, Presidenta Municipal y Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia en Tlapacoyan, respectivamente.

91. Las referidas funcionarias, encaminan sus alegatos *ad cautelam* argumentando que la queja presentada en su contra por MORENA resulta improcedente al ser evidentemente frívola, pues al no contender las denunciadas a algún cargo de elección popular local o federal, los supuestos hechos de propaganda con fines electorales no se acreditan.

92. Además, señalan que no se cuentan con las probanzas necesarias para acreditar la vulneración al artículo 340 del Código Electoral, así como el diverso 79 de la Constitución local, ambas normas de esta entidad federativa.

93. De igual manera, consideran que no se contrapone a lo establecido en el artículo 134 de la Carta Magna, pues no se evidencian actos anticipados de precampaña o campaña.

94. A su vez, recurren al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, pues corresponde al denunciante la carga de la prueba para acreditar los hechos denunciados lo cual no ocurre en el presente caso, al no contar con elementos de circunstancia de modo y lugar, determinación que resulta suficiente para desvirtuar las acusaciones en su contra, toda vez que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador.

95. De igual manera, estiman que del material probatorio aportado por el partido MORENA, únicamente se acredita la titularidad de la cuenta de Facebook denominada



Tribunal Electoral de
Veracruz

“Comunicación Social Tlapacoyan” a esa área del ayuntamiento, sin que ocurra lo mismo con la que se le atribuye a la Presidenta Municipal.

96. En ese sentido, por el simple desconocimiento de la titularidad de la cuenta, así como la publicación de la imagen materia de la presente queja, es suficiente para absolver de cualquier responsabilidad a la denunciada.

97. Tocante a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, de igual manera, el partido MORENA no aportó los elementos probatorios para acreditar su dicho, además de contar con un esquema normativo para la aplicación de éstos.

98. Concluyendo que en el presente tópico, ha instruido a la Dirección de Comunicación de aquel ayuntamiento que toda la información generada debe ser apegada al artículo 134 de la Norma Suprema y a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral que rigen la materia.

99. A su vez, reiteran que no hay responsabilidad sobre ellas en razón de que no se cuentan con los medios de convicción suficientes para acreditar la titularidad de la cuenta de Facebook y la publicitación de las imágenes contenidas con los supuestos ilícitos denunciados, las cuales no tienen elementos electorales.

100. Bajo esa línea argumentativa, en el derecho administrativo sancionador también se debe de tomar en cuenta la conducta y la situación del infractor que cometió la

falta, lo cual, desde su óptica no fue apreciado por la autoridad administrativa electoral.

101. De tal manera que las funcionaras municipales estiman que los indicios deben cumplir con ciertos requisitos que, en concatenación con la carga de la prueba atribuible al quejoso, se deben acreditar los hechos denunciados en un medio de impugnación regido por el principio dispositivo.

102. Finalmente, la Presidenta Municipal hace alusión a que debido al ejercicio de sus funciones, le es imposible estar al pendiente de las redes sociales, actividad que delega al área de Comunicación Social.

103. Por su parte, la Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia de Tlapacoyan concluye argumentando que es contrario al principio de presunción de inocencia atribuirle conductas que no cometió, además, el cargo que ostenta es honorífico.

II. Acreditación de los hechos.

104. Ahora bien, se tiene que una vez enlistados todos los medios de convicción ofrecidos por las partes que comparecieron en el presente procedimiento, mismos que se relacionan con los hechos denunciados se derivan las siguientes conclusiones:

A. Ofelia Jarillo Gasca, tiene la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, hecho que acepta en su contestación, y que no se encuentra controvertido toda vez que se caracteriza por ser un hecho público y notorio.

B. Aurora Arlette Aramburo Jarillo, tiene la calidad de Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia del



Tribunal Electoral de
Veracruz

Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, y, de igual manera, no se encuentra controvertido toda vez que se caracteriza por ser un hecho público y notorio, además de haberlo manifestado en su escrito de alegatos.

C. La existencia de la difusión en la red social Facebook en los días veinticinco de diciembre del año pasado y el seis de enero del año en curso, en donde se hace la entrega de alimentos y juguetes.

D. La titularidad del perfil en la red social denominada Facebook contenida en el link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=770819573634072&id=145881516127884, en la que aparece el nombre de "Comunicación Social Tlapacoyan", corresponde a dicha área del ayuntamiento, toda vez que aceptó su titularidad el Director de la misma.

E. La titularidad del perfil en la red social denominada Facebook contenida en la link <https://www.facebook.com/1177273182385547/post/3420223508090492/>, en el que aparece el nombre de "Ofelia Jarillo Gasca", corresponde a la actual Presidenta Municipal de Tlapacoyan, Veracruz.

105. Ahora bien, respecto a la cuenta señalada con el inciso "E", la funcionaria municipal a quien se le atribuye refiere en vía de alegatos que no se tiene por acreditado que ella sea la

titular, que haya publicado u ordenado la difusión de la imagen denunciada.

106. Sin embargo, en la estima de este órgano colegiado dichos argumentos se desvirtúan, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprenden indicios mediante los cuales se concluye que la cuenta en mención pertenece a la alcaldesa.

107. Para arribar a tal determinación, en el acta de certificación de la Oficialía Electoral del **OPLEV AC-OPLEV-OE-038-2021**, se evidencia que dicha cuenta tiene el nombre de la actual Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cuestión

108. Asimismo, en el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, se advierte que en la misma, se difunden actividades relacionadas con el desempeño de sus funciones.

109. Concatenado a lo anterior, el nueve de febrero pasado, la funcionaria municipal citada, fue notificada respecto a las medidas cautelares concedidas, a efecto de que retirara, eliminara o suprimiera la publicación alojada en dicho link, siendo cumplimentado el diez de febrero siguiente.

110. En ese orden de ideas, a petición de la denunciada, la Unidad Técnica de la Oficialía de Electoral certificó que ya no existiera el contenido de los links en los perfiles de la red social Facebook, lo cual se acreditó mediante el acta de certificación **AC-OPLEV-OE-135-2021**.

111. Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el cumplimiento remitido por la munícipe, cita el link correspondiente a la cuenta de "Comunicación Social de Tlapacoyan", pero como se ha demostrado, una vez emitidas las medidas cautelares y ordenado su cumplimiento, fue



Tribunal Electoral de
Veracruz

suprimido el contenido de ambas ligas electrónicas objeto de la presente denuncia, lo cual genera indicios de que la denunciada tuvo acceso a ella.

112. Aunado a que, la servidora pública en cuestión, pudo haber argumentado en cumplimiento al requerimiento de medidas cautelares, que se encontraba impedida para retirar la publicidad en la cuenta de Facebook solicitada, toda vez que no era la titular de la misma, sin embargo, ello no fue motivo de pronunciamiento por parte de la alcaldesa lo cual implica una aceptación.

113. De tal manera que, se puede arribar a la conclusión de que la titular de dicha cuenta a nombre de "Ofelia Jarillo Gasca", es la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, pues todos los elementos descritos con anterioridad desvirtúan su desconocimiento.

114. Por otra parte, se debe precisar que derivado de la implementación de las multicitadas medidas, así como de las diligencias realizadas por OPLEV, los links actualmente aparecen con la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento", de lo que se desprende que las publicaciones denunciadas por el partido denunciante ya no se encuentran disponibles ni visibles en la red social Facebook.

115. Lo anterior, tal como se puede advertir del acta **AC-OPLEV-OE-135-2021**.

116. Sin embargo, en uso de las facultades y atribuciones del OPLEV, estimaron necesario el apoyo de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, para que se llevara a cabo la certificación de

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada al final del párrafo 116.

la existencia y contenido de dichos links, correspondientes a los hechos atribuibles a la denunciada, los cuales se pueden constatar en el acta **AC-OPLEV-OE-038-2021** y su **ANEXO A**.

117. Por lo que, al ser los hechos objeto de este procedimiento, se tiene que los mismos fueron certificados por la autoridad administrativa, y al ser la materia jurídica a dilucidar, se realizará el estudio de los mismos sobre su contenido establecido en el acta mencionada en el paragrafo anterior.

III. Caso concreto.

118. Como se mencionó, el partido quejoso alega que le causa agravio las conductas realizadas por las servidoras públicas de Tlapacoyan, con motivos de la difusión de dos publicaciones en la cuenta de la red social Facebook.

119. En efecto, en la denuncia se narra que la ciudadana Ofelia Jarillo Gasco, Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cometo publicó, en su cuenta de la red social Facebook, un mensaje en alusión a la ciudadana Aurora Arlette Aramburo Jarillo Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia de aquel municipio, con motivo de las fechas decembrinas del año pasado.

120. De igual manera, se tuvo que en la referida red social, pero en la cuenta de la Dirección de Comunicación social, también se publicó un mensaje aludiendo a la misma servidora pública del Desarrollo Integral de la Familia municipal, derivado de la celebración del día de los Reyes Magos.

121. Por lo cual, el quejoso aduce que estos mensajes constituyen actos de promoción personalizada, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de los recursos públicos, ya que la finalidad de



Tribunal Electoral de
Veracruz

éstos consiste en posicionar en el panorama político y promocionar la imagen y nombre de la hija de la alcaldesa.

122. El quejoso asevera que las publicaciones en la red social Facebook, contienen los elementos necesarios para configurar la conducta denunciada, la cual violenta el principio de equidad del proceso electoral local que se encuentra en desarrollo en el estado de Veracruz.

123. Lo anterior, toda vez que los actos difundidos en la cuenta personal de la red social Facebook de la Presidenta Municipal de Tlapacoyan, buscan posicionar a su hija en sus aspiraciones políticas, aunado a que la munícipe no debe difundir las actividades de otros servidores públicos en su cuenta.

124. Estos actos, a consideración del quejoso contravienen de manera flagrante al artículo 134 de la Constitución Federal, en lo que concierne a las reglas sobre propaganda electoral, en la parte que señala que, en ningún caso la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

125. De ahí que, en voz del quejoso, con tales publicaciones de manera ventajosa se está difundiendo la imagen y nombre del familiar de la denunciada, quien actualmente es la

Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

126. Para soportar sus aseveraciones, el denunciante aportó dos links, en los que, a su decir, al ingresar a la red social Facebook, se evidencian los hechos en las publicaciones que son objeto de la denuncia.

127. De esta manera, tomando en cuenta el acervo probatorio ofrecido por el denunciante, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV, procedió a certificar el contenido de los links aportados por el denunciante.

128. La certificación levantada quedó asentada en el “ANEXO A” del acta AC-OPLEV-OE-038-2021, cuyo contenido es del tenor siguiente.

ACTA AC-OPLEV-OE-038-2021	
Fecha	Contenido
21 de enero 2021	“...Que procedo a insertar la primera dirección electrónica al buscador google: “https://www.facebook.com/1177273182385547/post/3420223508080492/”, la cual me remite a un enlace de la red social Facebook, misma donde veo un círculo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello color gris, tarje color naranja, a su costado izquierdo advierto la bandera de México, seguido al costado derecho advierto en letras color negro el nombre de “Ofelia Jarillo Gasca”, debajo la fecha color gris “25 de diciembre de 2020 a las 19:04”, más abajo veo el texto “Un año más, que mi hija #AuroraArámburo hace entrega de alimentos a la gente de nuestro Municipio y con ello, festejan en familia a la navidad. ¡Gracias a todos los que hicieron posible este apoyo!; debajo advierto en letras color azul un signo con las palabras “#SeguimosTrabajando” y enseguida debajo de éstas palabras “#GobiernoDeTrabajoYHonestidad”; seguido del texto anterior, abajo advierto tres imágenes, la primera de izquierda a derecha, veo a una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello color claro, porta cubreboca color negro, chamarra color azul, en su mano izquierda tiene un objeto color café y en su mano derecha una bolsa transparente, del lado derecho de la imagen veo a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello canoso, cubrebocas color y suéter color gris, en su mano izquierda observo que está tomando una bolsa transparente; en la parte del centro observo una pared color verde, recargada sobre ella a dos personas, debajo de una sombrilla color rosa, la primera de izquierda a derecha es de tez morena, usa una gorra color negro, cubre bocas color azul y viste de color gris, junto veo una persona de sexo femenino, tez clara, cabello negro, usa cubre bocas color blanco, viste blusa de color celeste y un bolso color naranja, enseguida una persona de sexo femenino con cabello corto color gris, tez clara, usa cubre bocas color blanco y una blusa color morado; la segunda imagen observo dos personas de sexo femenino, la primera está detrás de una reja color café, sobre la reja un objeto color negro, la fémina es de tez morena, cabello color negro y usa un



Tribunal Electoral de
Veracruz

suéter blanco, parece estar tomando un objeto color café; la segunda persona es de tez clara, cabello color claro, usa suéter color azul marino y cubrebocas color negro, con ambas manos sostiene un objeto de color café; seguida de las dos primeras imágenes, en la parte inferior la tercera y última imagen, en donde observo a dos personas de sexo femenino, la primera de izquierda a derecha es de tez clara, cabello color claro, usa cubrebocas color negro y un suéter color azul marino, sostiene en su mano derecha un objeto color café, y con su mano izquierda abraza a la segunda persona que tiene cabello color gris, tez morena, y usa suéter color rosa, en su mano derecha sostiene una bolsa color blanco; debajo de las imágenes, en la parte inferior izquierda, los iconos de Me gusta, Me encanta, Me importa, seguido del número "80", en la parte inferior derecha de las tres imágenes veo números y letras en color gris "12 comentarios" y "8 veces compartido", más abajo advierto el menú de opciones "Me gusta", Comentar y "Compartir"; y en la parte final de debajo de la página veo diversos perfiles en forma de lista con comentarios. Lo anterior tal y como consta en la imagen 1 que se encuentran agregadas en el Anexo A de la presente acta.-----

Continuando con la diligencia, procedo a insertar el navegador la segunda dirección electrónica, la cual es la página siguiente: "https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=770819573634072&id=145881516127884", la cual me remite a la red social Facebook de una publicación, donde observo un perfil en forma de media luna formada con varios colores, al costado derecho advierto letras en color negro las palabras "Comunicación Social Tlapacoyan", abajo la fecha "06 de enero a las 6:45", junto el ícono en forma de mundo "Público", continuando hacia abajo veo el texto "Aurora Arlette Aramburo Janillo y los Reyes Magos salen a entregar juguetes. Muchas felicidades a todos los niños y reyes del hogar", seguido del texto veo una imagen con un grupo de personas, entre los que destacan los personajes conocidos como reyes magos, detrás de las personas advierto globos con diversos colores; debajo de la imagen, en la parte izquierda, veo los iconos de Me gusta, Me encanta y Me divierte, seguido del número "86", al costado derecho veo números y letras color gris "18 comentarios" y "15 veces compartido", debajo una línea color gris, abajo veo la opciones "Me gusta", Comentar y "Compartir"; por último en la parte final de la página veo perfiles diversos en forma de lista con comentarios. Los descrito puede verse en la imagen 2 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente acta..."

129. Por otro lado, en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, mediante acuerdos de veinte y veintiséis de enero pasado, requirió a la Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia de Tlapacoyan lo siguiente:

"...A) Si cuentan con algún programa de asistencia social en la que se repartan alimentos a la población de Tlapacoyan, Veracruz.

B) En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea en sentido afirmativo, el nombre del programa así como su vigencia y remitir en original o copia certificada los lineamientos del programa así como su plan de operación y la lista de beneficiarios así como el motivo por el cual reciben el apoyo del programa.

C) Si cuentan con algún programa de asistencia social en la que se repartan juguetes a la población de Tlapacoyan, Veracruz.

D) En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea en sentido afirmativo, el nombre del programa así como su vigencia y remitir en original o copia certificada de los lineamientos del programa así como su plan de operación y la lista de beneficiarios así como el motivo por el cual reciben el apoyo del programa.

130. Mediante escrito de veintiocho de enero del año en curso, la denunciada manifestó lo que se precisa:

44

Se informa que al inciso A) del requerimiento este H. Ayuntamiento si cuenta con un programa alimentario mismo que es coordinación con del DIF Estatal de asistencia social en el que se reparten alimentos a la población de Tlapacoyan, Veracruz.

Se informa que al inciso B) del requerimiento este se adjunta y se detalla en el anexo al presente documento.

Se informa que al inciso C) del requerimiento este H. Ayuntamiento si cuenta con un programa repartan juguetes a la población de Tlapacoyan, Veracruz..."

Se informa que al inciso D) del requerimiento este se adjunta y se detalla en el anexo al presente documento...

131. De igual manera, en las referidas fechas, la autoridad administrativa electoral local requirió a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento en cuestión para que diera respuesta a las siguientes interrogantes:



Tribunal Electoral de
Veracruz

A) Si la cuenta de la Red Social Facebook, alojada en el enlace <https://www.facebook.com/OfeliaJarilloG/> pertenece a la C. Ofelia Jarillo Gasca, Presidenta del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

B) Si la cuenta de la Red Social Facebook, alojada en el enlace <https://www.facebook.com/Comunicacion-Social-Tlapacoyan-> pertenece a la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz...”

132. Dicha Dirección, a través de su titular refirió mediante oficio de veintiocho de enero lo siguiente:

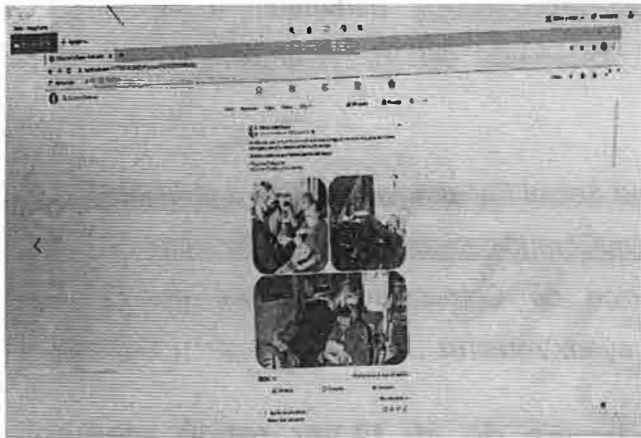
Se informa que, al inciso A) del requerimiento este G. Ayuntamiento no tiene la capacidad para firmar o negar que la cuenta de la red social Facebook [www.facebook.com/OfeliaJarillo G/](https://www.facebook.com/OfeliaJarilloG/) pertenece a la C. Ofelia Jarillo Gasea, Presidenta del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, por lo cual se está impedido material y jurídicamente para emitir algún pronunciamiento de hechos que no constan.

Se informa que, al inciso B) del requerimiento este H. Ayuntamiento que la cuenta de la red social descrita, si es manejada por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz...”

133. Ahora bien, para poder pronunciarse sobre la legalidad de los actos denunciados, es menester ilustrar las publicaciones de los mensajes en la cuenta de la red social Facebook, que son objeto de la denuncia.

IMAGEN CERTIFICADA	CONTENIDO DEL ACTA
--------------------	--------------------

Imagen 1



“...veo un círculo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello color gris, tarje color naranja, a su costado izquierdo advierto la bandera de México, seguido al costado derecho advierto en letras color negro el nombre de “Ofelia Jarillo Gasca”, debajo la fecha color gris “25 de diciembre de 2020 a las 19:04”, más abajo veo el texto “Un año más, que mi hija #AuroraArámburo hace entrega de alimentos a la gente de nuestro Municipio y con ello, festejan en familia a la navidad. ¡Gracias a todos los que hicieron posible este apoyo!; debajo advierto en letras color azul un signo con las palabras “#SeguimosTrabajando” y enseguida debajo de éstas palabras “#GobiernoDeTrabajoYHonestidad”; seguido del texto anterior, abajo advierto tres imágenes, la primera de izquierda a derecha, veo a una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello color claro, porta cubreboca color negro, chamarra color azul, en su mano izquierda tiene un objeto color café y en su mano derecha una bolsa transparente, del lado derecho de la imagen veo a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello canoso, cubrebocas color y suéter color gris, en su mano izquierda observo que está tomando una bolsa transparente; en la parte del centro observo una pared color verde, recargada sobre ella a dos personas, debajo de una sombrilla color rosa, la primera de izquierda a derecha es de tez morena, usa una gorra color negro, cubre bocas color azul y viste de color gris, junto veo una persona de sexo femenino, tez clara, cabello negro, usa cubre bocas color blanco, viste blusa de color celeste y un bolso color naranja, enseguida una persona de sexo femenino con cabello corto color gris, tez clara, usa cubre bocas color blanco y una blusa color morado; la segunda imagen observo dos personas de sexo femenino, la primera está detrás de una reja color café, sobre la reja un objeto color negro, la fémina es de tez morena, cabello color negro y usa un suéter blanco, parece estar tomando un objeto color café; la segunda persona es de tez clara, cabello color claro, usa suéter color azul marino y cubrebocas color negro, con ambas manos sostiene un objeto de color café; seguida de las dos primeras imágenes, en la parte inferior la tercera y última imagen, en donde observo a dos personas de sexo femenino, la primera de izquierda a derecha es de tez clara, cabello color claro, usa cubrebocas color negro y un suéter color azul marino, sostiene en su mano derecha un objeto color café, y con su



Tribunal Electoral de
Veracruz

	<i>mano izquierda abraza a la segunda persona que tiene cabello color gris, tez morena, y usa suéter color rosa, en su mano derecha sostiene una bolsa color blanco...</i>
Imagen 2	<i>“...observo un perfil en forma de media luna formada con varios colores, al costado derecho advierto letras en color negro las palabras “Comunicación Social Tlapacoyan”, abajo la fecha “06 de enero a las 6:45”, junto el icono en forma de mundo “Público”, continuando hacia abajo veo el texto “Aurora Arlette Aramburo Jarillo y los Reyes Magos salen a entregar juguetes. Muchas felicidades a todos los niños y reyes del hogar”, seguido del texto veo una imagen con un grupo de personas, entre los que destacan los personajes conocidos como reyes magos, detrás de las personas advierto globos con diversos colores...”</i>

134. Teniendo el contexto de las alegaciones y el acervo probatorio, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los actos denunciados.

135. Precisando que lo anterior, se realizará en atención a los argumentos vertidos en el escrito de denuncia, así como de las posibles conductas enunciadas por la autoridad administrativa electoral local toda vez que en uso de su facultad investigadora, puede determinar, a partir de la narración de los hechos en el escrito de queja, cuales son las posibles conductas ilícitas que pudiesen actualizarse.

- I. **Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada de Ofelia Jarillo Gasca, Presidenta Municipal de Tlapacoyan, así como de Aurora Arlette Aramburo Jarillo, Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia en dicho municipio.**

II. Actos anticipados de precampaña y campaña por parte de las servidoras públicas municipales denunciadas.

III. Uso indebido de recursos públicos.

I. Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada de Ofelia Jarillo Gasca, Presidenta Municipal de Tlapacoyan, así como de Aurora Arlette Aramburo Jarillo, Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia en dicho municipio.

136. Como cuestión previa al desarrollo del presente apartado se determinará la naturaleza del cargo de la Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia municipal, lo anterior, para que en dado caso de que se actualice la infracción, sea posible aplicar la sanción correspondiente.

137. El artículo 108 de la Constitución Federal señala los sujetos que para efectos de responsabilidades se reputan como servidores públicos, estableciendo como regla general que dentro de esta categoría se encuentra toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

138. En el mismo sentido, dicho precepto constitucional establece que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de dicho artículo, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



Tribunal Electoral de
Veracruz

139. De igual manera, el artículo 76 de la Constitución Local establece lo siguiente:

“...Artículo 76. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública...”

140. De manera complementaria, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), suscrita por el Estado Mexicano y que entró en vigor el catorce de diciembre de dos mil cinco,³⁰ establece dentro de sus finalidades el promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.³¹

141. Esta Convención, dentro del apartado definiciones, conceptualiza a los funcionarios públicos como “i) **toda persona** que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado

³⁰ Decreto Promulgatorio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil cinco

³¹ Artículo 1 de la UNCAC.

o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo;...".³²

142. En este sentido, dentro de los órganos con los que cuenta dicha dependencia para la atención de los asuntos que le compete, se encuentra el Patronato, cuyos miembros, incluyendo su Presidente, son designados y removidos por el Presidente Municipal, sin que perciban pago alguno por este cargo.³³

143. En el caso concreto, este Tribunal Electoral estima que, a partir de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones convencionales, constitucionales y legales antes señaladas, es posible concluir que la Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia en Tlapacoyan, Veracruz, dadas las actividades que realiza, materialmente, debe ser considerada como servidora pública, para efectos de responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

144. Lo anterior, ya que constitucionalmente la naturaleza de servidor público se adquiere con el desempeño de un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la estructura administrativa municipal, sin que normativamente sea posible excluir de esta categoría a quienes se desempeñan de manera gratuita u honorífica.

145. . Ello, se ve reforzado a partir de que la citada Convención (UNCAC), define como funcionario público a **toda persona que ocupe un cargo** legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, sin importar que este haya sido designado o electo, que lo lleve a cabo de

³² Artículo 2 de la UNCAC.

³³ Artículo 5 del Reglamento interior del DIF Veracruz.



Tribunal Electoral de
Veracruz

manera permanente o temporal o que sea remunerado u honorario.

146. Es decir, conforme a lo anterior, es válido concluir que toda persona que ocupe un cargo de cualquier naturaleza (gratuito u honorífico, designado o electo, permanente o temporal) dentro de la estructura de un órgano, dependencia o entidad del Estado mexicano, debe ser considerada como servidor público.

147. De esta manera, la remuneración o no por el desempeño de un cargo no es un criterio que jurídicamente sea válido para determinar si una persona debe ser considerada como servidor público para efectos de determinar su posible responsabilidad en la vulneración a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional Federal.

148. A partir de lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional, resulta de relevancia en el caso particular, analizar si la actividad desarrollada por las denunciadas, implican de alguna manera la realización de los fines propios del Estado, al ser parte de alguno de sus órganos, dependencias o entidades.

149. En concepto de este Tribunal Electoral, no se actualizan las presuntas violaciones relativas a la supuesta promoción personalizada, propaganda gubernamental con elementos de propaganda personalizada por parte de las denunciadas, así como actos anticipados de precampaña y campaña, por ende, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, por las razones que a continuación se señalan.

150. Para arribar a tal conclusión, en las publicaciones alojadas en las cuentas de la red social Facebook de la Dirección de Comunicación Social, así como de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, no se evidencia que la difusión de la entrega de alimentos y juguetes a la población de aquel municipio haya sido con fines electorales o políticos.

151. Siendo en el caso particular que, los hechos en donde supuestamente se beneficia a Aurora Arlette Aramburo Jarillo, se encuentran bajo el amparo de lo establecido en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Veracruz.

152. Pues en el artículo 2 del Reglamento Interior Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los objetivos a seguir del citado Sistema, mismos que consisten en generar una transformación de conciencia en el plano individual para lograr mejores niveles de vida; brindar servicios de asistencia social oportunos, eficaces, equitativos, humanitarios y de calidad en apoyo de la población más desprotegida y coadyuvar e instrumentar acciones para el desarrollo integral de la familia y la protección de los sectores más vulnerables de la población.

153. Con lo anterior, se busca la finalidad de generar su inclusión, integración o reincorporación a un ambiente social adecuado que les permita a las familias desarrollarse en una vida plena y productiva.

154. Bajo esa línea argumentativa, se tiene que las publicaciones plenamente acreditadas en las cuentas de la red social Facebook, fueron certificadas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, las cuales se ilustraron con antelación en las imágenes uno y dos del acta respectiva.



Tribunal Electoral de
Veracruz

155. De tales certificaciones se puede obtener lo siguiente.

156. En la **imagen 1**, se certificó el siguiente contenido:

“...Un año más, que mi hija #AuroraArámburo hace entrega de alimentos a la gente de nuestro Municipio y con ello, festejan en familia a la navidad. ¡Gracias a todos los que hicieron posible este apoyo!; debajo advierto en letras color azul un signo con las palabras “#SeguimosTrabajando” y enseguida debajo de éstas palabras “#GobiernoDeTrabajoYHonestidad...”

157. En la **imagen 2**, se certificó el siguiente contenido:

“...Aurora Arlette Aramburo Jarillo y los Reyes Magos salen a entregar juguetes. Muchas felicidades a todos los niños y reyes del hogar”

158. Como se puede ver, de las imágenes certificadas, en concepto de este Tribunal Electoral, en ninguna de las publicaciones mencionadas se actualiza la promoción o propaganda personalizada con miras a un proceso electoral, que favorezca a la ciudadana Aurora Arlette Aramburo Jarillo, Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia de Tlapacoyan o algún partido.

159. Ello es así, pues en las publicaciones señaladas en la red social Facebook, la primera de ellas se difunde la entrega de alimentos por parte de la servidora pública a la población con motivo de las fiestas decembrinas, en específico la conmemoración de la navidad que tradicionalmente la sociedad celebra con una “cena navideña” los días veinticuatro de diciembre de cada año.

160. Respecto a la segunda (entrega de juguetes), se relaciona con las festividades relativas a la llegada de los

Reyes Magos, misma que se celebra el día seis de enero de cada año con la entrega de regalos.

161. Ante tales circunstancias, se tiene que las imágenes difundidas por la Presidenta Municipal y la Dirección de Comunicación Social de Tlapacoyan, no riñe con el cargo que actualmente ostentan la Presidenta Municipal y la Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia en aquella demarcación, ni contraviene las normas electorales sobre promoción personalizada.

162. En efecto, desde el punto de vista de este Tribunal la difusión de los mensajes en dicha red social, no constituyen una violación a la normatividad electoral, se dice lo anterior porque los mensajes y las imágenes certificadas, son uniformes y coherentes en relación con las festividades del veinticuatro de diciembre y el seis de enero, esto es; la llegada de la navidad y el día de los Reyes Magos.

163. Ya que dichos mensajes, son del tenor siguiente:

- #AuroraArámburo hace entrega de alimentos a la gente de nuestro Municipio.
- Festejan en familia a la navidad.
- ¡Gracias a todos los que hicieron posible este apoyo!
- #SeguimosTrabajando.
- #GobiernoDeTrabajoYHonestidad.
- Aurora Arlette Aramburo Jarillo y los Reyes Magos salen a entregar juguetes.
- Muchas felicidades a todos los niños y reyes del hogar.

164. Como se puede observar en el contenido de los mensajes en la red social Facebook, están dirigidos a la celebración de las tradiciones o costumbres que prevalecen en el municipio de



Tribunal Electoral de
Veracruz

Tlapacoyan, tales como la cena de navidad o la llegada de los Reyes Magos, bajo el marco del gobierno municipal.

165. Es importante dejar sentado que, en ninguna de las imágenes o mensajes certificados, se observa a la titular del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia en Tlapacoyan, Aurora Arlette Aramburo Jarillo, así como a la actual Presidenta Municipal, Ofelia Jarillo Gasca, manifestando su intención por contender a algún cargo de elección popular en proceso electoral local y/o federal 2020-2021, no solicitan el respaldo de la ciudadanía, ni solicitan el voto, tampoco desdeñan o mandan o sugieren a no votar por alguna candidatura, partido político, coalición o aspirante.

166. Y que si bien es cierto se menciona a la primera de las funcionarias municipales, también lo que no se hace con fines políticos y/o electorales.

167. Para reforzar lo anterior, se hace mención que el once y doce de febrero del año en curso, la Secretaria Ejecutiva requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, así como al Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, a fin de saber si Ofelia Jarillo Gasca y Aurora Arlette Aramburo Jarillo, se encuentran registradas como precandidatas en el proceso interno de selección de dicho partido para contender a algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021.

168. Cuestión que fue negada por ambas autoridades partidistas, ya que ninguna de las dos funcionarias municipales se registró ante dicho ente público como precandidatas.

169. Ahora bien, toda vez que se tienen por acreditados los hechos que se denunciaron, consecuentemente se debe analizar si éstos colman los elementos señalados en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuestión que se desarrolla enseguida.

170. Elemento personal. Sí se actualiza dicho elemento, al estar acreditado que las denunciadas son funcionarias municipales de Tlapacoyan, Ofelia Jarillo Gasca con el carácter de Presidenta Municipal, y que su hija, Aurora Arlette Aramburo Jarillo, es la Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia en dicho municipio.

171. Al respecto, se tiene que en una de las cuentas de Facebook se le atribuye a la multicitada Alcaldesa y, en las publicaciones denunciadas, se hace alusión a su consanguínea.

172. Elemento Objetivo. No se actualiza en virtud de que como se ha analizado en párrafos anteriores, en ninguno de los mensajes se advierte el ánimo de las denunciadas de posicionarse como precandidatas, candidatas, así como a algún partido político, coalición o candidatura para contender a algún cargo de elección popular, ni solicitan el apoyo o el voto de la ciudadanía para fines político o electorales, en todo caso, los mensajes publicados en la red social Facebook tienen un sentido de comunicar la celebración de las tradiciones en Tlapacoyan, tales como lo son la navidad y el día de los Reyes Magos.

173. Motivos por el cual, tal y como se razonó anteriormente, la supervisión de la Presidenta Municipal, así como la ejecución de programas y acciones que lleve a cabo el Desarrollo Integral de la Familia se encuentran en el marco del gobierno municipal ya que, a juicio de este Pleno, la entrega de alimentos y



Tribunal Electoral de
Veracruz

juguets a la población de Tlapacoyan derivan de la celebración de tradiciones en aquel Municipio.

174. Elemento temporal. Sí se actualiza, debido a que el proceso electoral local ordinario 2021-2021, en el cual se renovarían las autoridades de los doscientos doce ayuntamientos que integran el estado de Veracruz, así como las cincuenta diputaciones del Congreso del Estado, inició el dieciséis de diciembre del año pasado, y las conductas denunciadas se suscitaron el veinticuatro de diciembre del año pasado y el seis de enero de año en curso, esto es, ya estaba en curso el proceso electoral que nos ocupa.

175. De esta manera, al no actualizarse uno de los tres elementos señalados, en concepto de este Tribunal, no se configura la promoción personalizada denunciada por el partido MORENA.

176. Por el contrario, este órgano jurisdiccional debe privilegiar y potencializar el derecho a la libertad de expresión, a través de las vías, formas de comunicación o herramientas que se tengan al alcance para la difusión de las ideas, como es el caso de las redes sociales, siempre y cuando, en su uso, no se afecten derechos de terceros, se contravenga el estado de derecho, o que en la difusión de los mensajes en redes sociales, se puede alterar, por violar el principio de equidad e imparcialidad, en algún proceso electoral, pues en todo caso, las autoridades estarán en aptitud de determinar si tal conducta contraviene las normas o el estado de derecho.

177. Por lo tanto, en la comunicación a través de las redes sociales no cabe censura, pues ello iría en contra de lo que

dispone el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal como, lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, las redes sociales son un espacio en el que se amplía el debate de los temas de interés público, constituyéndose como una fuente de información, que genera el desarrollo de la sociedad.

178. En razón de lo que se ha expuesto, a juicio de este Tribunal las publicaciones en la red social Facebook analizadas no constituyen promoción personalizada de la servidora pública denunciada o su familiar, por ende debe declararse la inexistencia de las conductas denunciadas.

179. Por lo tanto, en virtud de los razonamientos que han quedado expuestos con antelación; este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, ante la falta e insuficiencia de pruebas para demostrar las alegaciones del denunciante, los hechos no quedaron plenamente acreditados.

II. Actos anticipados de precampaña y campaña por parte de las servidoras públicas municipales denunciadas.

180. Como precisó con anterioridad, la conducta que se enlistó deviene de lo informado por el OPLEV, ya que las partes fueron emplazadas por la misma.

181. Dicho lo anterior, por actos de precampaña se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

182. De igual manera refiere que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que



Tribunal Electoral de
Veracruz

durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

183. Asimismo, tal como se desprende del marco normativo los actos anticipados de campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

184. La Sala Superior del TEPJF ha reconocido que³⁴, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: **a. Un elemento personal; b. Un elemento subjetivo; c. Un elemento temporal.**

185. Tocante al **elemento personal** el cual implica que el acto denunciado sea realizado por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, por lo que, en el caso no se actualiza, en atención a las consideraciones siguientes.

186. Se actualiza ya que si bien no se puede establecer que se trate de un partido político, militante, aspirante o

³⁴ Criterio sostenido en el SUP-JRC-228/2016.

precandidato, sin embargo del contexto de los mensajes e imágenes se advierte la participación de aurora Arlette Aramburo Jarillo, Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia en el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, así como la denominación de una de las cuentas denunciadas en la red social Facebook aparece a nombre de Ofelia Jarillo Gasca, Presidenta Municipal de aquel Ayuntamiento, La que hace plenamente identificable a las mencionadas ciudadanas.

187. En cuanto al **elemento subjetivo** se establece que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataforma o posicionar una candidatura, a favor o en contra de una persona o partido, sea manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda de acuerdo a la jurisprudencia 4/2018.³⁵

188. En el caso, en las publicaciones de Facebook denunciadas, no se advierte que exista un llamado expreso al voto en cualquiera de sus vertientes mencionadas en el párrafo anterior, sino que, como se ha venido precisando, su finalidad es la asistencia social e implementación de programas en el marco de la celebración de tradiciones en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, referentes a la navidad y los Reyes Magos.

189. Por último, respecto al **elemento temporal**, el cual implica que los actos o frases denunciadas se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

³⁵ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



190. Al respecto, se tiene por acreditado dicho elemento, toda vez que el proceso electoral inició el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mientras que conductas denunciadas se suscitaron el veinticuatro de diciembre del año pasado y el seis de enero de año en curso, por lo que resulta inconcuso que tuvieron como verificativo ya iniciado el proceso electoral que nos ocupa.

191. A su vez, resulta conveniente destacar las fechas establecidas en el calendario del OPLEV, relacionadas con el tema de precampañas y campañas electorales:

Etapa del proceso electoral local ordinario 2020-2021	Periodo que comprende
Procesos internos en los partidos políticos	17 de enero al 28 de marzo 2021
Precampañas	28 de enero al 16 de febrero de 2021
Campañas	4 de mayo al 2 de junio 2021

192. En ese sentido, de conformidad con las fechas precisadas con antelación, se tiene que la difusión de las conductas denunciadas se realizaron en vísperas del inicio de los procesos internos de los institutos políticos y, en consecuencia, de las precampañas y campañas electorales.

193. Sin embargo, si bien puede tenerse por acreditado el elemento personal y temporal, no puede demostrarse el elemento subjetivo en cuanto un llamado expreso al voto,

puesto que los hechos acreditados no demuestran actos anticipados de precampaña o campaña.

III. Uso de recursos públicos

194. Finalmente, respecto al tema en mención, de autos no se constata que las denunciadas, hubieran utilizado recursos públicos para la difusión de las imágenes denunciadas con la finalidad de verse beneficiadas, o en su caso, generar imparcialidad a favor de una persona, aspirante, precandidato, precandidata, candidato o candidata.

195. Tampoco, que tengan el propósito de incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

196. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto se difunde la realización de eventos con motivo de la entrega de alimentos y juguetes en el municipio de Tlapacoyan, no se acredita que la difusión de los mismos a través de la red social Facebook, se haya realizado con recursos públicos.

197. Además, de las diligencias realizadas por el OPLEV se tiene que la parte denunciada aportó elementos de convicción mediante los cuales se constata el origen de la entrega de los alimentos y juguetes difundidos el veinticinco de diciembre pasado y el seis de enero del año en curso, respectivamente.

198. Dichas probanzas consisten en la relación de beneficiarios de “espacios alimentario (cocinas comunitarias 2020-2021)”, pago de facturas por concepto de la compra de juguetes, ruta de entrega de juguetes de Aurora Arlette Aramburo Jarillo, relación de desayunos escolares fríos 2020-



Tribunal Electoral de
Veracruz

2021 y reglas de operación de programas desayunos escolares calientes y cocinas comunitarias desayunos escolares frios 2019.

199. Por lo que, es posible arribar a la conclusión de que la entrega de alimentos puede estar sujeta a la implementación de los programas sociales de la autoridad municipal mediante los cuales se beneficia a su población.

200. De igual manera, respecto a la entrega de juguetes, se tiene que fueron exhibidas las facturas a través de las cuales se acredita su compra, expedidas a favor del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, las cuales tienen por concepto de compra de diversos juguetes.

201. Entonces, lo anterior se ampara en el cumplimiento a los objetivos establecidos por el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia municipal, órgano descentralizado del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, relacionados con la asistencia social, pues no necesariamente debe estar relacionado con algún programa de cualquier nivel de gobierno.

202. En ese sentido, al no existir prueba en contrario en el expediente, ni haber aportado la parte denunciante, es que no se acredite la violación reclamada.

203. Por los razonamientos expuestos con antelación, lo que procede conforme a derecho, **es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.**

204. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a la denunciada y a la Presidenta del Desarrollo Integral para la Familia de Tlapacoyan, **por conducto del OPLEV**; por **oficio** al partido político MORENA, así como a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de este Tribunal, <http://teever.gob.mx/>, de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393, del Código Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que en caso de recibir constancias relacionadas con el presente asunto, en fecha posterior a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

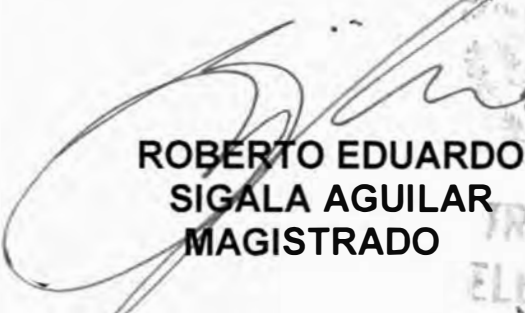
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado



de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz, quien emite voto concurrente, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la Ponencia y ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

**ROBERTO EDUARDO**
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

**TANIA CELINA VÁSQUEZ**
MUÑOZ
MAGISTRADA

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz.
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 26, 27, 40, FRACCIÓN XI, Y 155, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEV-PES-23/2021.

Con el debido respeto que me merecen la Magistrada Presidenta y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, me permito formular el presente **voto concurrente**, con la finalidad de dejar constancia que, si bien acompaño el sentido del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEV-PES-23/2021**, a mi juicio, debió devolverse el expediente al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, para realizar mayores diligencias e integrar debidamente el expediente.

Puesto que, de un análisis integral a dicho expediente, advertí diversas omisiones e inconsistencias que, a mi parecer, debieron ser subsanadas y corregidas por la autoridad administrativa electoral de Veracruz, las cuales expongo a continuación:

En las fojas siete y ocho del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno², mediante el cual le fue requerido al Titular de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de

¹ En adelante se referirá como OPLEV

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

VOTO CONCURRENTES
TEV-PES-23/2021

Tlapacoyan, Veracruz, que informara si los perfiles de la red social de Facebook denominadas "Ofelia Jarillo Gasca", pertenecía a la ciudadana Ofelia Jarillo Gasca, Presidenta Municipal, y "Comunicación Social Tlapacoyan", pertenecía a la Dirección de Comunicación Social, ambas del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

A mi juicio, fue incorrecto el requerimiento formulado al referido Titular de la Dirección de Comunicación Social, puesto que, no advierto algún vínculo o relación para solicitarle si era titular o administrador del perfil denominado "Ofelia Jarillo Gasca".

En consecuencia, derivado de la respuesta otorgada a tal requerimiento, el Titular de dicha área municipal informó que no le consta si la ciudadana Ofelia Jarillo Gasca era titular o no del perfil que lleva un nombre similar; en tal virtud, desde mi perspectiva, la autoridad administrativa electoral **omitió requerir directamente a la denunciada para conocer si era titular o administradora de dicha cuenta**, con la finalidad de tener certeza, y con base en ello, acreditar plenamente el elemento personal que se analiza en la sentencia **TEV-PES-23/2021**.

Lo anterior, debido a que, la ciudadana Ofelia Jarillo Gasca, Presidenta Municipal del Ayuntamiento en comento, en la audiencia de alegatos, expuso que ella no realizó la publicación que en este procedimiento sancionador se analiza.

De igual modo, estimo que la tramitación, sustanciación e investigación resultó deficiente, en razón de que, si el OPLEV formuló un requerimiento al Titular de la Dirección de Comunicación Social de dicho Ayuntamiento, es claro que también debió haberlo emplazado a juicio, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el principio de presunción de



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

inocencia que tutelan los artículos 17 y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que no ocurrió, razón por la cual, a mi juicio, tal situación robustece mi postura, respecto a que debió devolverse el expediente, a fin de que se repusiera el procedimiento y se emplazara nuevamente a todas las personas involucradas.

En relación con el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en fecha veintiséis de enero, mediante el cual requirió a la ciudadana Aurora Arlette Arámburo Jarillo, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) del Ayuntamiento en comento, para que informara si cuenta con programas de asistencia social, en los que reparta alimentos y juguetes a la población del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.

Dicha titular del DIF municipal reconoció que cuenta con un programa alimentario y por tanto remitió diversa documentación; no obstante, de un análisis al expediente observé que la documentación que obra en autos corresponde a "Desayunos Escolares Fríos 2020-2021", "Desayunos Escolares calientes 2020-2021", "Espacios Alimentarios (Cocinas Comunitarias) 2020-2021", así como una copia simple de una relación de nombres, horarios, cantidad y lugar, con la denominación "Entrega de pollos", y una copia simple de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, respecto a las "Reglas de operación de programas desayunos escolares calientes y cocinas comunitarias desayunos escolares fríos 2019".

No obstante, la publicación denunciada refiere que **se entregaron alimentos para festejar la Navidad**; por tanto, no se trata de los mismos eventos, programas ni reglas de

VOTO CONCURRENTE
TEV-PES-23/2021

operación, puesto que, estas últimas corresponden a 2019, siendo que, la documentación que obra en autos corresponde a 2020-2021, de ahí que, la información que obra en el expediente con la publicación denunciada, ni los periodos, no guardan relación entre sí.

En este contexto, a mi modo de ver, el OPLEV debió realizar mayores diligencias para que este Tribunal Electoral contara con los elementos suficientes para poder resolver, si la conducta denunciada se encontraba acreditada o no con la documentación remitida.

Otro de los aspectos que debió considerarse para devolver el expediente, es que el OPLEV realizó un requerimiento al ciudadano Rubén Hernández Mendiola, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, así como al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Veracruz, para que informara si las ciudadana Ofelia Jarillo Gasca y Aurora Arlette Arámburo Jarillo, se encontraban registradas como precandidatas o candidatas a competir en este Proceso Electoral 2020-2021, de lo cual, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV no justificó la razón por la que únicamente se requirió a este partido político y no a otros.

Aunado a que, desde mi perspectiva, si el OPLEV formuló un requerimiento a dicho instituto político, es claro que también debió emplazarlo a juicio, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el principio de presunción de inocencia ya referidos.

Por otro lado, respecto al acuerdo dictado en fecha dos de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó una ampliación de vía, toda vez que, de los hechos denunciados advirtió presuntas infracciones consistentes en promoción



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

personalizada, actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de campaña; sin embargo, el OPLEV no precisa ni vincula los hechos denunciados con las presuntas infracciones que advierte para sustentar tal determinación, aunado a que, tampoco funda ni motiva a qué se refiere con la "ampliación de vía".

Aspectos que, a mi juicio, debieron advertirse y considerarse para devolver el expediente al OPLEV, a fin de que, se repusiera el procedimiento, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en el cual se vinculara concretamente los hechos con las presuntas infracciones, y así, proceder a emplazar a las partes sobre todas las conductas que haya advertido la autoridad administrativa electoral, para garantizar a las partes un debido proceso.

Por último, es menester señalar que acompaño el sentido de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador, porque coincido en que efectivamente no se encuentran acreditadas las infracciones atribuidas a las ciudadanas Ofelia Jarillo Gasca y Aurora Arlette Arámburo Jarillo.

Lo anterior, porque del material probatorio que obra en autos, no se evidencia que la difusión de la entrega de alimentos y juguetes a la población de aquel municipio haya sido con fines electorales o políticos.

Sumado a que, en las publicaciones denunciadas tampoco se observa a la Titular del DIF municipal del Ayuntamiento Tlapacoyan, Aurora Arlette Arámburo Jarillo, ni a la actual Presidenta Municipal, Ofelia Jarillo Gasca, manifestando su intención por contender por algún cargo de elección popular; no solicitan el respaldo de la ciudadanía para

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada al final del párrafo anterior.

VOTO CONCURRENTENTE
TEV-PES-23/2021

votar en favor de ellas, menos aún, manifiestan votar por alguna candidatura, partido político, coalición o aspirante, con lo que pudiera haberse influido o afectado el principio de equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral en curso.

Por esas razones, es que formulo el presente voto concurrente, con la finalidad de dejar constancia sobre los aspectos que debieron ser considerados, a fin de que, la autoridad administrativa electoral subsanara las omisiones y deficiencias advertidas, a fin de integrarse debidamente el expediente y para que este Tribunal Electoral contara con mayores elementos para resolver el presente asunto.



Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz.
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz